

AUTO N. 06811

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, y en atención al radicado 2013ER086952 del 17 de julio de 2013, realizó visita técnica el día 13 de septiembre de 2013 al inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 54-52 Sur, de propiedad de la sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CÍA. LTDA. en liquidación**, identificada con NIT 800.047.706-6.

Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Concepto Técnico No. 04416 del 28 de mayo de 2014, en el cual se evaluaron aspectos técnicos relacionados con el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de emisiones generadas en el desarrollo de la actividad económica del establecimiento, identificándose posibles infracciones asociadas a las fuentes fijas de combustión externa utilizadas en sus procesos productivos.

Mediante Auto No. 02200 del 18 de julio de 2015, esta autoridad ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en el concepto técnico previamente citado, en contra de la sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CÍA. LTDA. en liquidación**.

El Auto No. 02200 del 18 de julio de 2015 fue notificado personalmente el 14 de septiembre de 2015 al señor HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ BARACALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.254.313, en calidad de gerente de la sociedad antes mencionada. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 27 de

noviembre de 2017 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2017EE167669 del 30 de agosto de 2017.

Mediante Resolución No. 02778 del 10 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades respecto de dos (2) hornos tipo cubilote utilizados para la fundición de hierro, ubicados en las instalaciones de la sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CÍA. LTDA. en liquidación, la cual fue notificada personalmente al señor HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ BARACALDO el 19 de mayo de 2016.

En atención a las funciones de seguimiento y control, el 22 de marzo de 2018 se realizó una nueva visita a las instalaciones de la sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CÍA. LTDA. en liquidación, de la cual se derivó el Concepto Técnico No. 11198 del 28 de agosto de 2018, en el que se consignaron las conclusiones evidenciadas durante la diligencia.

Mediante Auto No. 02258 del 25 de junio de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CÍA. LTDA. en liquidación, en los siguientes términos:

*"(...) **PRIMER CARGO:** No tramitar ni obtener el permiso de emisiones atmosféricas para sus fuentes fijas dos (2) hornos tipo cubilote de 7 y 9 toneladas que funcionan con carbón coque, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 15 No. 54 – 52 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, vulnerando así lo establecido en el numeral 2.16 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997.*

***SEGUNDO CARGO:** No contar con plataforma que permita realizar la medición y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, incumpliendo lo contemplado en el Artículo 18 en concordancia con el artículo 23 de la Resolución 6982 de 2011.*

***TERCER CARGO:** No cumplir con la obligación de realizar una medición directa en la fuente que permita demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión para los parámetros para Óxido de Nitrógeno (NO₂), Oxido de Azufres (SO₂) y Material Particulado (MP), de las dos fuentes fijas de combustión externa (2 hornos tipo cubilote para fundición de Hierro) ubicados en la Carrera 15 No. 54 – 52 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, incumpliendo así lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 4 en concordancia con el artículo 23 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

***CUARTO CARGO:** No presentó para aprobación de la Secretaría Distrital de Ambiente el plan de contingencia de los sistemas de control, filtro de mangas (9 mangas) de la granalladora y el lavador de partículas de los dos hornos tipo cubilote para fundición de hierro, ubicados en el predio Carrera 15 No. 54 – 52, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, incumpliendo lo contemplado en el artículo 20 en concordancia con el artículo 23 de la Resolución 6982 de 2011.*

***QUINTO CARGO:** No demostrar la legal procedencia del carbón llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998, vulnerando con*

esta conducta lo dispuesto en el Artículo 97 en concordancia con el artículo 100 de la Resolución 909 de 2008. (...)

El Auto No. 02258 del 25 de junio de 2020, fue notificado personalmente el 8 de octubre de 2020 al señor HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ BARACALDO.

Habiéndose vencido el término para presentar escrito de descargos, se expidió el Auto No. 00156 del 17 de enero de 2021 mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos:

- Concepto técnico No. 04416 del 28 de mayo del 2014, junto con sus anexos.

El Auto No. 00156 del 17 de enero de 2021 fue notificado por aviso el 20 de mayo de 2021, previa remisión de la citación para notificación personal mediante el radicado No. 2021EE07607 del 17 de enero de 2021.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8° que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 00156 del 17 de enero de 2021, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 21 de junio del 2021, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No. 04416 del 28 de mayo del 2014, junto con sus anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, consultada la plataforma del RUES se verificó que la sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CÍA. LTDA. se encuentra en estado de liquidación, por lo que resulta imperioso acudir al pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016 con la Referencia: Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, en los siguientes términos:

“(…) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem (Código de Comercio), que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”

(…) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación

Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).

De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.”

El anterior concepto jurídico, (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016), fue acogido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del concepto jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

En consecuencia, y en armonía con el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará comunicar al agente liquidador de la sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CÍA. LTDA. y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades esta decisión, con el propósito de que se tomen las medidas necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran llegar a imponerse con ocasión del presente trámite.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y**

CÍA. LTDA. en liquidación, identificada con NIT 800.047.706-6, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la sociedad investigada se encuentra en liquidación, la misma deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a la sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CÍA. LTDA. en liquidación, a través de su representante legal, autorizado o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 13 Sur No. 54-54 de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo agente liquidador de la sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CÍA. LTDA. en liquidación, en la Carrera 13 Sur No. 54-54 de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente SDA-08-2000-231 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA CPS: SDA-CPS-20250819 FECHA EJECUCIÓN: 15/08/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: SDA-CPS-20251285 FECHA EJECUCIÓN: 20/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/09/2025